



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 237/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Claudia Santamaría García, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida el siete de junio de dos mil diecisiete por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a favor Claudia Santamaría García como Síndica propietaria del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave. 2. Copia simple del acta de sesión ordinaria de instalación de Cabildo del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, de uno de enero de dos mil dieciocho. 3. Copia certificada de la página 5 de la Gaceta Oficial del Estado de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. 	<p>024585</p>

Lo anterior fue recibido el cuatro de junio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de Claudia Santamaría García, Síndica del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, en la inteligencia de que quedan revocadas las designaciones realizadas previamente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

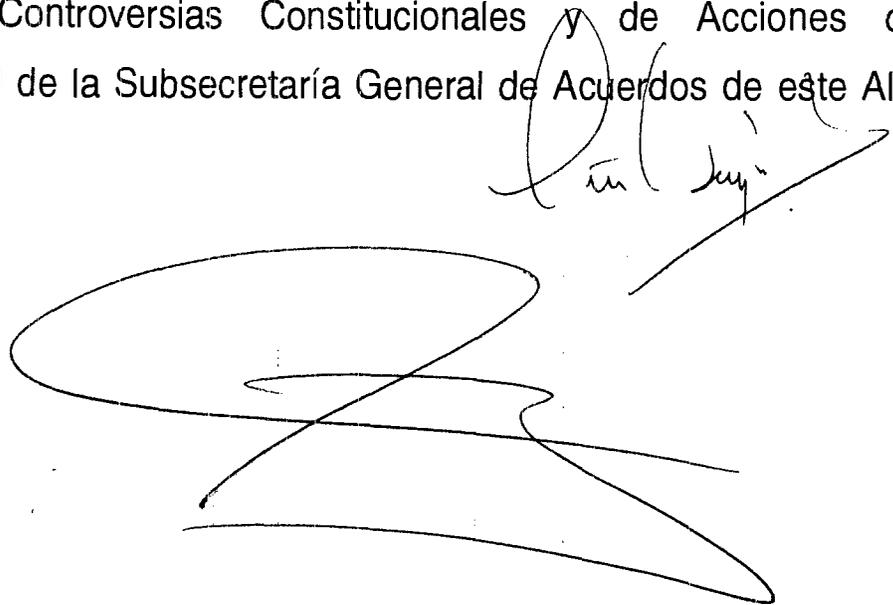
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de éste Alto Tribunal, que da fe.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena". Below the signature is a large, circular stamp or seal, also in black ink, which is mostly illegible due to its size and the way it overlaps the signature. The stamp seems to contain some text, but it is not clearly readable.

JAE/LMT 08

1. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.